



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 13 - DICIEMBRE - 1991

SUMARIO

PAGS.

- 2-3 GALERIA
- 4-5 LA VERDAD DEL ABOGADO Y DEL JUEZ
- 6-7-8 JURISPRUDENCIA. (Notas y comentarios sobre resoluciones civiles de la Audiencia Provincial de Almería).
- 9-10-11 INTERESES Y COLABORACIONES En el Derecho Penal
- 12 CRONICA DE UNA INAUGURACION.
- 13-14 FLEXIBILIDAD EN LA APLICACION DE LA NORMA. (El Código Civil y el Reglamento Hipotecario
- 15-16-17 ENTREVISTA. Gustavo Villapalos.
- 18-19-20-21 NOTICIAS. (Incapacidad - al compañero que nos ha dejado - Consejo General de la Abogacía Española).
- 22-23 DERECHO Y AUTOR



GALERIA

Gerardo JIMENEZ ALVAREZ



DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, colegiado
José Fernández Revuelta, colegiado

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 ALMERIA

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/. Mármol, 25
04006 ALMERIA

Depósito Legal: AI - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza
de la opinión vertida en los artículos firmados
por sus autores.

La redacción de la Revista Sala de Togas me pide, para su publicación, mi biografía personal. —Atrevido me parece este intento, sobre todo hoy, donde cualquier biografía mediana, está culminada por títulos obtenidos en Universidades europeas o americanas; pero, como digo, eso es hoy, no ayer, al que pertenece la mía, que aunque pobre en títulos y medallas, pudiera resultar rica en esfuerzo humano, teniendo en cuenta que soy un producto más de las convulsiones y avatares que la Guerra incivil, como dijo alguien, produjo en el seno de muchas familias españolas.

Empecé mis estudios de Bachillerato en el año 1934, en el Colegio Politécnico de Motril, donde nací, incorporado al Instituto de Enseñanza Media de Granada, Padre Suárez, estudios que interrumpí a causa de la Guerra Civil, por tenerse que trasladar mi familia a Garrucha, en zona republicana.

El tercer curso lo hice en el Instituto de Cuevas del Almanzora y después, terminada la Guerra, hube de convalidar este curso en el Instituto de Almería, dándose la paradoja de que el Instituto de Cuevas, recién creado, estaba servido por Catedráticos numerarios, recién salidos de las Oposiciones a Cátedra y la convalidación la hacían profesores contratados «a dedo».

Más tarde, continué mis estudios de Bachillerato en Motril, alternándolos con otros trabajos, terminando el Examen de Estado en la Universidad de Granada.

En el año 1947 ingresé en el Instituto Nacional de Previsión, en Madrid y allí comencé mi Carrera de Derecho, aunque matriculándome en la Facultad de Granada, donde terminé la Carrera, cuando ya estaba destinado como funcionario del I.N.P. en Berja, donde ejercí un poco tiempo de Procurador y al terminar la Carrera, me dí de alta como Abogado ejerciente el 31 de Diciembre de 1956, siendo Juez de Primera Instancia e Instrucción de Berja, D. José

Rodríguez Jiménez, hoy Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, trabajador infatigable, modelo de virtudes humanas y de sapiencia jurídica, del que conservo mis más cariñosos recuerdos profesionales.

Mis primeras armas, las hice de la mano de Don Nicolás Morón, gran procesalista, magnífico Abogado y mejor persona. Pero falleció al poco tiempo, y, como yo digo, me quedé huérfano de padre profesional, porque D. Nicolás, como en la zona se le conocía, sin ánimo de impartir enseñanza, con su sola conversación y su experiencia, enseñaba. Y sobre todo enseñaba a buscar, por la vía del diálogo y la conciliación, la solución de cualquier litigio.

Y, ya en el terreno de las anécdotas, porque una biografía personal sin anécdotas sería como un huevo sin sal, recuerdo que mi primer asunto profesional propio, fue la ejecución de una letra de cambio protestada de 18.000 pesetas (¡que tiempos aquellos!), a cuya ejecución se me opuso el gran mercantilista Juan José Martínez García, ya fallecido, por falta de timbre, porque para completar el timbre que correspondía a la cuantía de la letra, por el Banco tomador se habían adherido unos timbres y **no los había inutilizado**, y la Ley Tributaria equiparaba la falta de inutilización de los timbres adheridos, a la omisión del timbre; y, por lo tanto, la letra carecía de fuerza ejecutiva. Como es lógico, el ejecutivo lo perdí, pero después fui al declarativo y lo gané con costas. De ahí mi animadversión a las leyes fiscales. Como se trataba de mi primer asunto profesional, mi prurito me hizo trasladarme hasta Granada para consultar con el Profesor de Derecho Mercantil, Miguel Motos Guirado.

Mi inclinación por el derecho, nace en el seno de mi familia y en su entorno, pues mi hermano mayor era Abogado y mis parientes más próximos,

también. Pero yo creo que la vocación no es innata, sino que es fruto del estudio y el trabajo, porque la materia jurídica es sugestiva, atrayente y penetrante, toda vez que el derecho es la compilación de la vida misma, en sus múltiples aspectos y facetas y con sus variados comportamientos sociales.

Desde que me dí de alta en la Abogacía, he ejercido la profesión en lo que hoy se llama Poniente Almeriense, dadas mis limitaciones como funcionario. Considero que mis relaciones con los jueces y personal de los Juzgados y con

mis compañeros, han sido en todo momento respetuosas y cordiales, porque, como dice el refrán «lo cortés no quita lo valiente» y entiendo que es perfectamente simultaneable la defensa de intereses contrapuestos con el trato correcto y afectuoso con el compañero. Si bien, esta política se ve maltrecha y malherida por algún hecho insolito, aunque afortunadamente aislado, que te obliga a reflexionar.

Y como este trabajo se limita a hacer una semblanza de mi pobre y modesta biografía, yo creo que con estas

pinceladas, mi misión está concluida; no sin antes atreverme a aconsejar a los compañeros más jóvenes, que la negociación y el entendimiento extrajudicial, son los instrumentos más válidos y eficaces con los que podemos prestar un mejor servicio al cliente, que nos ha hecho depositarios de su confianza y de sus intereses; y desde luego, que el compañerismo es el mejor don que debe presidir nuestras relaciones con los demás Abogados, aunque esto hoy, mal e intencionadamente interpretado, se venga a calificar de «corporativismo».

LA VERDAD DEL ABOGADO Y DEL JUEZ

Siempre recuerdo con alegría las horas compartidas en años ya pasados con los compañeros de Almería. Abogados y Jueces estamos ensamblados en una ilusión común: hacer más viable el arduo camino de la justicia. Ahora me piden unas líneas para «Sala de Togas», revista que cuidais con esmero y traduce el sentir de los estamentos judiciales almerienses. Escribiros es volver a vivir aquellos años; por eso agradezco la convocatoria que me haceis, pues al pergeñar estas líneas rememoro complacido jornadas pasadas.

Tanto el Abogado como el Juez han de desempeñar la complicada maraña de los pleitos, en útil colaboración, para que pueda el Tribunal fundamentar la construcción jurídica adecuada. Las palabras «abogado» y «vocación», son de idéntica raíz que se traduce en una «llamada» al descubrimiento de la verdad, eliminando triquiñuelas y caminos torcidos. Así el Abogado situado ante el Juez, con voz serena y conciencia limpia, debe recorrer los vericuetos del proceso, con una meta común: conseguir la verdad; porque vuestra profesión es ciencia y arte, pero sobre todo es ética y conciencia; y sin la natural concordia y ayuda, hermanos en leal sinceridad, resultará imposible una recta Administración de Justicia.

Todos somos custodios de la Justicia; el que no es esto no es nada. Y hemos de buscar la solución de nuestros problemas no sólo en la doctrina jurídica sino especialmente en la viva humanidad. Por eso, queridos Abogados, deben pesar más en la balanza de la Justicia, los dictados del espíritu que la frialdad de los textos legales, Ossorio y Gallardo, gustaba repetir que la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos.

Saben los Abogados que al aceptar los Jueces el oficio de «sentenciadores» han entrado en un mundo lleno de interrogantes y desasosiegos, por eso necesitamos conseguir esa eficaz conciliación, en fórmula de ósmosis similar a la de los vasos comunicantes en los fenómenos físicos. Todo ese engranaje debe estar presidido por la serenidad, de la



Rafael CABALLERO BONALD
Magistrado. (De la Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación).

que se ha dicho es la más bella de las cualidades del espíritu. La medida es medida y límite, pudiendo perderse el equilibrio tanto por pasarse como por quedarse corto.

La máquina de la Justicia, que es delicada, debe cuidarse por propios y extraños. En esa tarea están especialmente llamados los Abogados jóvenes, a quienes me dirijo en primer lugar; la experiencia es siempre buena consejera, y desde ese ángulo escribo ahora. La ilusión juvenil se engrandece con un verbo mágico: «desvivirse». Cada profesional debe entender el profundo sentido de un diálogo constructivo sin muros del silencio y con transparencia; no hay que maldecir de la oscuridad sino encender luces que iluminen las diferencias existentes en la Administración de Justicia. Para que un hombre destaque en la profesión, decía Ortega, tiene que valer más que la profesión, huyendo de la peligrosa prisa en conseguir de la noche a la mañana pingües ganancias. Calma mejor en vuestras singladuras, afinando el espíritu y dando finura a la actividad que realiceis, sin alocadas carreras que pueden propiciar la caída. El buen trabajo perfeccionará la gestión del Abogado y del Juez; la experiencia, adquirida día a día, posibilitará la mutua ayuda y colaboración; para aliarse así con una pregonada verdad. Escuché decir a un prestigioso Decano, que se mide más la categoría de los profesionales por los asuntos que rechazan como indefen-

dibles que por aquellos en los que les sonrío el triunfo.

El Abogado debe ser un baluarte firme, ante la Justicia, y si la gente tiene una antigua sed de justicia ésta será fruto del trabajo bien hecho y del amor a la profesión, alimentada cada hora con la entrega entusiasta. Me dá la sensación que en ocasiones existe una algarabía de voces destempladas, pululando declaraciones de administradores y administrados, olvidando que el silencio es «lengua universal y de oro». El Juez prudente debe hablar con sus fundamentadas soluciones, porque una cosa es la libreta de expresión y otra adelantar calificaciones jurídicas en medios ajenos al ámbito judicial cuando el procedimiento acaba de iniciar su andadura.

Volvemos a insistir: bienvenida la verdad. Pero para que el Juez la consiga, para que se produzca una certeza moral que excluya cualquier duda razonable, los Abogados tienen que ayudar a los Jueces. La verdad es lo que es, aquello que siendo verdad sigue siendo verdad, aunque se piense al revés, por decirlo al modo machadiano. La verdad no tiene precio y es vaso de la fortuna, por eso la lealtad no debe ser moneda escondida; nada perturba más al juzgador como encontrarse cada mañana con un cúmulo de inexactitudes aportadas para enturbiar el proceso. La duda es una realidad psicológica innegable, es también un tormento. El Abogado se debe al cliente, pero sólo en cuanto colaborador de la Administración de Justicia. Muchas veces los pregonados errores judiciales nacen del artificio creado con malicia, olvidando el santo y seña de la probidad, sin la que es ilusorio obtener justicia.

Las palabras se cansan, como se cansan las personas. Evitemos juramentos de decir verdad, cuando anida en la mente y en el corazón una deslealtad, ansiosa de oscurecer los acontecimientos. No hay nada mejor que ser juez, pero también no hay nada peor, cuando se sombrea con malicia el panorama. Hace siglos, allá en Castilla, el cronista

Pero Nuño recordó: «No son caballeros cuantos cabalgan caballos. Tienen el nombre más no hacen su debido ejercicio. Traen el hábito más no guardan las reglas».

Creo que fue 1987 cuando la Asamblea de Decanos del Consejo General de la Abogacía, redactó una ponencia sobre «Problemática de la Administración de Justicia»; en esa ponencia tengo subrayada una frase en el texto que conservo: «hay que fomentar las relaciones entre los funcionarios que sirven a la Administración de Justicia y los profesionales que como los abogados colaboran en la misma». Existirán tensiones propias de los organismos vivos, pero no escollos insalvables, porque es preciso elevarse desde la anécdota a la categoría.

El Estatuto de la Abogacía destaca cómo la defensa es una obligación profesional que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas. Los alocados impulsos; las prisas; las zancadillas; los torcidos caminos; la falta de dedicación, no caben en nuestras profesiones. Si la verdad; y la buena fé, eludiendo el abuso del derecho. Esto es lo que pide un viejo Magistrado, —o «suplico», usando lenguaje forense—, para así poder avanzar con paso firme por los caminos de la Justicia.





JURISPRUDENCIA

NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE RESOLUCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA.

SOBRE LAS MINUTAS DE ABOGADOS EN LA CONDENA EN COSTAS:
(AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1991):

* por J.M. Requena Company

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de los de Almería, se tramitan Autos de Juicio Ejecutivo, bajo el nº 398/1989, a instancia del Procurador D.A.V.M. en nombre y representación del Banco de G., S.A. frente a D.J.O.R. y otros.

En escrito presentado el día 8 de Noviembre de 1990, por la parte ejecutante, se manifestó que habiendo sido satisfecho el principal, interesaba acordara el Juzgado proceder a la liquidación de intereses y tasación de costas, devengadas en dicho juicio. Acompañaba minuta del Letrado de dicha parte D.J.F.V., ascendente a 36.326 ptas., del procurador cuyos derechos devengados y suplidos, ascendían a 30.163 ptas.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 8 de Noviembre de 1990, el Juzgado acordó que antes de la práctica de la liquidación interesada acreditaran ambos profesionales, por medio de certificación expedida por la actora, no pertenecer a la plantilla de aquella. Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada providencia y admitido el mismo, dado traslado a las partes, se dictó Auto el día 28 de Noviembre de 1990, por el que se desestimó el recurso interpuesto contra la providencia dictada el día 12 de Noviembre de 1990. Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación para ante ésta Audiencia Provincial, que fué admitido en un sólo efecto, siendo emplazada la parte recurrente el día 11 de Diciembre de 1990.

TERCERO.- Personada la recurrente ante éste Tribunal dentro de plazo, se dictó providencia acordando formar el correspondiente Rollo de Apelación Civil, turnar la ponencia y registrarlo en el libro de los de su clase. Una vez instruida la parte, por otra providencia de fecha, 15 de Febrero de 1991, se señaló la vista para el día 15 de Abril de 1991, en la que la parte recurrente solicitó la revocación del Auto recurrido, y que en su lugar se acordaba practicar la liquidación solicitada en la instancia. Quedando el recurso visto para resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

En la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene en su libro I, Título XI, arts. 421 y ss., relativa a la Tasación de Costas, se establece en su art. 423 párrafo segundo que los honorarios de los Letrados, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, por sí o a través de Procurador en los casos que contempla. Así como que el actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta. El art. 424, se refiere a los supuestos no comprendidos en la Tasación de Costas y en los artículos siguientes la facultad de ser impugnados los honorarios por excesivos en el trámite correspondiente.

El art. 56 del Real Dtº 2090/1982, de 24 de Julio, del Estatuto General de la Abogacía, en su art. 56, aunque hace referencia al Abogado que desempeñe su función de for-

ma permanente podrá asumir la forma de retribución periódica, no contiene pronunciamiento específico y terminante sobre la incidencia de tal forma de retribución en la relación tanto interna, profesional-cliente, como externa profesional-tercero.

Y ante la carencia de disposición legal al respecto, quedando dentro del ámbito interno tal relación abogado cliente, no puede ser admitida la exigencia del Órgano Jurisdiccional al profesional para que la certificación expedida por la actora de no pertenecer a la plantilla de la misma, cual en éste caso sucede.

Ello conducirá a estimar el recurso planteado y por ende revocar el auto objeto de impugnación, sin hacer expresa declaración respecto de las costas causadas en esta alzada.

COMENTARIOS:

Me facilita nuestro Decano la transcrita resolución, con la sugerencia de que a través de su publicación, afloremos a debate, la singularidad del acuerdo adoptado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que suscribe la resolución revocada por la Audiencia, consistente como se desprende de los antecedentes, en requerir antes de autorizar la inclusión de la minuta de honorarios de Letrado en la Tasación de costas, acreditación de la relación que exista entre el Letrado director de las actuaciones con su cliente, para a la vista de su resultado, acordar a la inclusión

o exclusión en la tasación de costas, de la Minuta de honorarios del mismo.

Tengo la impresión, siendo el Magistrado autor de la resolución el titular del Juzgado nº 3, Don Nicolás Poveda, de que por el mismo se pretende aplicar o desarrollar en este campo de las costas judiciales, el principio recogido en resoluciones como las de la Sentencia A.P. Madrid 17-04-90, en el sentido de que, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (26/1984 de 19 de Jul.), dictada en desarrollo del art. 51 C.E., consagra tanto el principio de protección jurídica de los mismos en las situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión (art. 2.f) como el de igualdad material respecto a las empresas productoras, permitiendo la supervisión por parte de los Jueces de aquellas situaciones que les sugiera alguna aplicación indebida de la legalidad, y que, en definitiva, el artículo 24.1 de la Constitución, obliga a los jueces a evitar toda indefensión, siendo mandato imperativo directo al Juez, que los ha de observar en cuantas decisiones jurisdiccionales adopte.

Y desde tal óptica, implícita en algunas de sus resoluciones al frente del Juzgado número 3 de esta ciudad, entreveo y me atrevo a inferir como fundamento de la resolución objeto del recurso que comento, la búsqueda por el Magistrado-Juez de aquellos antecedentes crematísticos que pudieran unir al Letrado con el Banco actor, que hicieran en definitiva menos gravosa la condena al ejecutado deudor de la entidad bancaria, ante la posibilidad de estar el profesional ya resarcido de su trabajo por el propio Banco al margen de su intervención Letrada en este proceso concreto, estando presumiblemente el mismo en tal supuesto, cubierto y pagado ya en su contraprestación profesional, por lo que cabría pensar en una posibilidad negocial de la entidad a costa, o mejor, por las costas que generará su «empleado».

Tal posicionamiento no consigue sin embargo superar, a mi entender, la fundamentación contenida en el Auto de la Sala que comentamos, que es coherente, tanto en el fondo como en la forma, con la legislación aplicable y con la extendida jurisprudencia de nuestros Tribunales que la interpretan, si tenemos en cuenta, que como enseña la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 26 de Febrero de 1990, el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas, ES LA PARTE BENEFICIARIA DE LAS MISMAS Y NO LOS PROFESIONALES QUE LA HAYAN DEFENDIDO y, por ello, la circunstancia de que quien sea el profesional que haya prestado sus servicios, carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas (Cfr.

S.T.S. 1ª, 17.7.90), por ser la relación entre el cliente y su Abogado la de un arrendamiento de servicios que no afecta para nada al desarrollo del proceso, de forma que, por ejemplo, los herederos del Abogado, carecen de acción para pedir el abono de las costas y solo pueden percibir el importe de las mismas, reclamado por la parte que fué ganadora del pleito (cfr. S.T.S. 1ª, 10.10.70), con independencia de que tales gastos estén satisfechos o debidos (STS. 28.2.29).

Ahora bien, parece conveniente puntualizar aquí, que es precisamente en el contenido de tal «arrendamiento de servicios» extraprocesal, donde hay que entender aplicable una limitación contractual en el ejercicio de la Abogacía derivada de la propia normativa colegial, ya que una cosa es que el titular del crédito que origina la condena en costas, o sea, el cliente patrocinado, se pueda considerar como beneficiaria de tal condena, y otra distinta es que el mismo pueda ser el «destinatario» o receptor final de la minuta de honorarios del Letrado interviniente, en tanto que tal supuesto, viene prohibido explícitamente en las Normas Colegiales aplicables (así la Norma General vigesimoquinta de Honorarios del Colegio de Abogados de Almería establece que no podrá cederse participación en los honorarios a empresas, entidades o personas que no se hallen incorporadas como ejercientes al Colegio de Abogados; o la Disposición General 8ª de las Normas de Honorarios de Madrid, que establece que en cualquier caso, incluso en los supuestos de dependencia laboral, cuando exista condena en costas, los honorarios de Letrado comprendidos en ellas, no podrán, bajo ningún concepto, cederse al empleador, etc.) lo que en definitiva permite afirmar que la Minuta de honorarios profesionales, no puede tener otro destinatario final, que el propio profesional director del procedimiento, y ello, por supuesto, habrá de ser respetado en cualquiera de las formas en que se instrumente la contratación del Abogado actuante en el pleito.

Y para el control legítimo de tal especialidad y límite contractual, que impida en cualquier supuesto el «negocio de las costas», parece claro que nuestro Ordenamiento instituye desde el Art. 36 de la C.E., que constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, pasando por la obligatoriedad de la colegiación de los Abogados contenida en la L.O.P.J., ratificando así la Ley 2.1974 sobre Colegios Profesionales y sancionado todo ello por el propio Tribunal Constitucional (Ss. 89/89, 20/88, etc.), la competencia exclusiva de los propios Colegios Profesionales, que son en primera instancia, como Corporaciones de interés y derecho público, los encargados de vigilar y en su caso graduar las sanciones penales o ad-

ministrativas de las eventuales incorrecciones deontológicas de los colegiados, sin que les afecte en tal cometido la muralla del «secreto profesional» que por contra, de hecho, haría inviable cualquier actuación Judicial, y evitando además razonablemente con ello, que se cargue a los Códigos Penales, y por ende a los Juzgados, con el exhaustivo control y tipificación de las innumerables especialidades profesionales infractoras.

En distinta línea y como excepción a la excluyente facultad de percibir honorarios por el propio Letrado interviniente, cabe citar la existencia de legislación especial, reiteradamente recogida por otras resoluciones del T. Supremo en las que, en relación con los honorarios de los Abogados del Estado incluidos en la tasación de costas, y ante la impugnación de tal inclusión, por considerarse que la actuación de los mismos no las puede devengar, dada su condición de Funcionarios retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y no figurar adscritos a Corporación alguna de Abogados, se resuelve sobre la pertinencia de que el litigante condenado al pago de tales mi-



nutas proceda a su ingreso en la correspondiente Delegación de Hacienda, mediante cheque a favor del Tesoro Público (cfr. Ss.T.S. 30.10.89, 20.11.89 etc).

Sin duda tal excepción es admisible solo desde la legislación especialísima aplicable al supuesto concreto (Real Orden de 25.4.1893, ratificada por el Art. 55-j) del Decreto de 27.7.1943, que aprobó el reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, aplicable a virtud de lo dis-

puesto en el Real Decreto de 5.6.1985 y Ley 23/1988, de 28 de Julio), por lo que, entiendo, ni siquiera por analogía podría pretenderse extender sus efectos a cualquier persona o entidad privada, en el sentido de facultarla a percibir directa o indirectamente, unos honorarios profesionales de Letrado.

En definitiva, parece obvio concluir, reiterando, por una parte, que es solo el Letrado que ha intervenido en el litigio, el destinatario final de los honorarios devengados

en el mismo, al margen de que, como beneficiario de tal reintegro de las costas previamente satisfechas o aún debidas, aparezca el titular del crédito o derechos objeto del proceso, sin que tal percepción pudiera nunca arrojar un saldo positivo para el patrocinado, para lo que tienen competencia de control, única y exclusivamente los Colegios de Abogados y no los Tribunales; y por otra, que la posibilidad de que el Juez se irrogue la potestad de entrar a conocer los matices

singulares del convenio que une al Letrado con su cliente, parece en definitiva, y al margen de otras consideraciones sobre el alcance del Art. 24 de la C.E. y la Ley de Consumidores y Usuarios que desbordan la finalidad de estas líneas, expresamente vedada por la propia naturaleza y normativa de los Colegios Profesionales, y la doctrina del Tribunal Constitucional citada.

* J.M. REQUENA COMPANYY

INTERESES Y COLABORACIONES

En el Derecho Penal



Por Tomás MUÑOZ ROJAS
Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad de Granada.

1.- El Estado social y democrático de Derecho además de proclamar y propugnar, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1º de la Constitución española), resalta el principio y el compromiso de propiciar la colaboración y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la jurisdicción, que es una potestad y función soberana, pública, autónoma e independiente consistente en «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (art. 117 CE): dicha intervención y control se manifiestan, particularmente en el proceso penal, no solo a través de la presencia y cooperación de los jueces populares (jurados) sino también mediante la realización de determinadas actuaciones, como la denuncia, la detención, el testimonio, la entrada y registro en lugar cerrado, etc., y, sobre todo, por el ejercicio de la acción popular, de la acusación particular y de la acusación privada necesaria para la persecución, instrucción, enjuiciamiento y en su caso, punición de los llamados impropriadamente delitos «privados», como son los de injuria y calumnia contra particulares, vertidas sin publicidad, a tenor del art. 467 del Código Penal y del art. 4 de la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

En esta línea de colaboración judicial y procesal penal, a la que se refieren genéri-

camente los arts. 125 CE y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como los arts. 259, 410, 489, etc. de la LECri, destaca el derecho de acción penal y el acto de querrela (arts. 101 y 270 LECri) que, al ser públicos, pueden ejercitarse y formalizarse por cualquier ciudadano (quivis ex populo) haya sido o no ofendido por el delito y cabe añadir, asimismo, respecto al juicio de responsabilidad criminal contra jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y cargos: prevaricación (arts. 351-357 CP), usurpación de atribuciones (arts. 378 CP), etc. la posibilidad de incoar aquel proceso penal (art. 406 LOPF) por providencia del Tribunal competente (de oficio), en virtud de querrela o mediante el ejercicio de la acción popular, mostrándose parte acusadora la persona ajena al Ministerio Fiscal o al perjudicado u ofendido por el delito: estimamos que tales actos procesales de iniciación y, al propio tiempo, de colaboración y de control judiciales, no excluyen ni incluyen la posible presentación de la denuncia procesal, ni tampoco la preceptiva celebración del «antejuicio» (art. 757 Le Cri.) que constituye una neta condición de procedibilidad (Nuestro trabajo, acerca de las condiciones del proceso penal y de la pena, en Revista de Derecho Procesal 1965-2).

2. Sin intención de agotar la referencia de los órganos y personas que cooperan por imperativo legal con la Administración de Justicia (Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Policía Judicial y Abogados del Estado: arts 435 s. LOPJ), del personal al servicio de la Administración de Justicia (Secretarios judiciales, Oficiales, Auxiliares, Agentes, Médicos forenses y demás personal: arts. 497 s. LOPJ), de los sujetos que auxilian al Juez en los procesos concursales (depositario-administrador, comisario de la quiebra) y de los interventores en la suspensión de pagos y, al margen de las partes que componen y hacen posible, esencial y existencialmente, cualquier tipo de proceso jurisdiccional (*Nemo iudex sine partibus*), debemos mencionar entre las categorías e instituciones colaboradoras, junto a la función jurisdiccional declarativa desempeñada por

los árbitros en los asuntos litigiosos susceptibles de negociación y disposición, las acciones «populares» ejercidas en la órbita administrativa para las que no se requiere la titularidad de un interés legítimo que, a efectos de la legitimación activa, como ha declarado el Tribunal Constitucional (S. 60/1982, 11 de Octubre), constituye una condición y realidad más amplia y comprensiva que el interés directo: se determina así la acción y la legitimación «populares» previstas en la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana (art. 235), en la Ley reguladora del Patrimonio Histórico Español (art. 8-2) y en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (art. 47).

En el mismo orden de cosas es precisa la labor de completar y perfilar la regulación de la legitimación, facultades y atribuciones, sobre todo en el proceso penal, de los grupos, entidades o formaciones sociales cuya finalidad estriba en la defensa y protección de los bienes, derechos e intereses correspondientes a una pluralidad indiferenciada y frecuentemente anónima de personas físicas o jurídicas, entre los que cabe citar: los Colegios Oficiales, Sindicatos, Cámaras, Asociaciones y otras representaciones constituidas para la tutela de los intereses profesionales o económicos (art. 32 LJCA), los Sindicatos y los Delegados Sindicales (arts. 17-2 LPL y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical), los Comités de Empresa (art. 65 del Estatuto de los Trabajadores), los Colegios profesionales (art. 5 de la Ley de 1974 sobre la materia) y, en consonancia con lo prevenido en el art. 51 CE, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios reguladas por la Ley 26/1984, de 26 de Julio, que están llamadas a representar y defender, fuera y dentro del juicio, los múltiples y variados derechos e intereses de los referidos sujetos.

Dada la variedad y magnitud de los riesgos y daños ocasionados y producidos, entre nosotros, por la falsificación y adulteración de alimentos (recordemos el caso del aceite de colza), por la ruina e inundación de la presa valenciana de Tous, por los fre-

cuentas delitos de terrorismo, económicos y fiscales, por los incendios forestales provocados, por la ruina de edificios de nueva construcción, etc., no solamente está justificada la creación de eficaces órganos representativos de las víctimas y damnificados sino el montaje de los necesarios medios preventivos y la constitución de los suficientes fondos económicos, con vistas a la actuación administrativa y jurisdiccional y a la consiguiente reparación y resarcimiento. Más numerosos y cuantiosos son los daños causados por el tráfico automovilístico y el tráfico y consumo de drogas que requieren el tratamiento especial de los aspectos citados.



3. Entre las categorías o formaciones sociales que pueden significar una directa colaboración con los órganos judiciales, principalmente de lo penal, destacan las constituidas para proteger el libre desarrollo de la personalidad, de los derechos humanos y de los derechos fundamentales así como para garantizar la eficiente, efectiva y eficaz tutela de los intereses colectivos y difusos jurídicamente relevantes, cuidando no solo de concretarlos, individualizarlos y sistematizarlos, sino de excluir de ellos los meros objetivos generales y abstractos, a veces de constitucionalidad dudosa, como pueden ser el ecologismo, el feminismo, el pacifismo, el racismo, etc. (Sobre la protección administrativa y jurisdiccional de los referidos intereses cabe mencionar, aparte de la abundante bibliografía de R. Federici, *Gli interessi diffusi*, Il problema della loro tutela nel diritto amministrativo, Padova 1984, especialmente referida al ambiente y a la salud pública, la monografía de Lozao-Higuero y Pinto, la protección procesal de los intereses difusos, Madrid 1983 y los trabajos reunidos de Morello-Sliglitz, *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*, La Plata 1988).

Además de la protección legal y jurisdiccional civil, laboral y administrativa de los bienes e intereses jurídicos metaindividuales, se necesita la tutela penal de los mismos y, en este sentido, cabe citar la realizada recientemente con relación a los delitos de incendios y otros estragos (arts. 547 s. CP), y la regulación deficiente e insuficiente de las faltas contra los «intereses generales y régimen de las poblaciones» (arts. 573-580 CP): dicha protección supone no solamente la adecuada regulación de los hechos ilícitos contrarios a aquellos bienes e intereses sino la posible adopción de medidas y diligencias tendentes a prevenir o asegurar su plena conservación y realización y, en su caso, su rápida reintegración a través del proceso jurisdiccional pertinente.

La progresiva alusión y referencia a las categorías, estructuras o formaciones sociales, protectoras y defensoras de los «bienes de todos», como el ambiente, el paisaje, las obras de arte, la salud pública, las condiciones laborales de seguridad e higiene, etc. (bienes integrantes de lo que se denomina «patrimonio de la humanidad») han encontrado, con frecuencia, a pesar del cambio de mentalidad operado, la resistencia social basada en la ausencia de criterios y disposiciones jurídicas generales y, en el aspecto procesal, la inexistencia de preceptos relativos a los presupuestos y condiciones de jurisdicción y competencia judicial, legitimación, prueba, procedimiento, etc.

La insistente y apremiante exigencia social de que se implanten eficaces modos legales, judiciales y procesales para perseguir y en su caso, penar los hechos ilícitos atentatorios contra los bienes e intereses generales, intermedios, colectivos y difusos ha denotado, como se ha relevado con ocasión de las reformas recientes de los Códigos reguladores del proceso penal portugués de 1988 e italiano (G. Barone, *Enti collettivi e processo penale*. Dalla costituzione di parte civile all'accusa privata, Milano 1989) y se ha confirmado en el sistema legal y jurisprudencial francés (Larguier, *Droit penal general et procedure penale*, Paris 1979; Jeandidier-Belot, *Procédure Penale*, Paris 1986) a propósito de la comparecencia de los Sindicatos y Asociaciones profesionales y, en particular, de la «citación directa» en el juicio penal, además de la inadecuación de los instrumentos jurídico procesales, la actual disociación entre la evolución social y la evolución legal estrechamente ligada a las categorías e interpretaciones que, en la actual etapa democratizadora, no responden a los principios, dogmas e instituciones del Estado liberal y, menos aún, del Estado totalitario.

4. La legitimación activa y la participación, en el proceso penal, de las formaciones sociales defensoras de los bienes e inte-

reses generales de tipo corporativo, colectivo o difuso se relacionan y reclaman, a nuestro entender, la determinación y diferenciación entre los intereses que revisten carácter público, los de mera índole social o semipública y los de naturaleza estrictamente privada y resarcible; en consonancia con esta distinción cabe decir que mientras el Ministerio Fiscal ejercita la acción penal en interés del Estado, el acusador particular y el acusador privado defienden el interés social y el actor o demandante civil, en cambio, se refiere al interés privado; la reminiscencia de la acción penal, el perdón y la negociación están excluidos para el Ministerio Fiscal, el ejercicio de la acción penal del acusador particular y del acusador privado está supeditado a la voluntad de estas partes procesales y, para el actor civil, la acción civil **ex delicto** es disponible sin paliativos.

La referida distinción se corresponde, por un lado, con la clásica diferenciación entre el Derecho público, el Derecho privado y el Derecho social (todo el derecho es esencialmente social) que es más amplio que la llamada «rama social del derecho» (art. 1 LPL) o Derecho laboral y, por otra parte, tiene connotaciones con la distinción entre delito público o perseguible de oficio, el impropriadamente llamado delito privado, respecto del cual la renuncia de la acción y el perdón del ofendido (arts. 106-2 LE Ci y 112-5 CP) son eficaces en cuanto que extinguen aquella y, en su caso, la responsabilidad criminal y el delito perseguible en virtud de denuncia de la persona legitimada (art. 443 CP) cuya renuncia o cuyo perdón «deja subsistente la acción del MF».

La legitimación y participación de las partes acusadoras, en el proceso penal, se sustentan en el tipo y naturaleza del interés que a través de aquel se protege y defiende y, en este sentido, el interés público, ligado a la soberanía, organización y régimen jurí-



dico de la comunidad «política» difiere del que atañe a los bienes y beneficios sociales o colectivos y del interés y utilidad que afecta a la esfera estrictamente individual, privada o civil.

Nuestro sistema procesal penal contrasta con el régimen de monopolio y de acusación exclusiva del MF, alterado básicamente por el nuevo **Codice di procedura penale** italiano de 1989 en cuanto que, sin admitir la iniciativa de los particulares, permite la coacusación, colaboración y participación activa de las entidades, grupos o formaciones en el proceso penal en el que se deduzcan hechos ilícitos que afecten a intereses metaindividuales. Este régimen de acusación adhesiva, por la razón antedicha, es diverso al de nuestra acusación particular y está reconocido legalmente (arts. 90 s CPP) no solo a los citados entes colectivos sino al ofendido y a sus herederos; el nuevo sistema italiano se aproxima al alemán en cuanto que, a través de la *Privatklage* y *Nebenklage* (acusación privada) por delitos menores, previstos legalmente y que afecten a un

derecho fundamental, permite al ofendido y herederos la activa participación en el proceso penal.

5. Las entidades defensoras de los intereses generales, colectivos o difusos, en los casos de ofensa o lesión están legitimadas para actuar eventual y contingentemente, en el proceso penal, como acusadoras particulares o como actores civiles: en el primer caso, son parte penal acusadora y litisconsorte activo «no necesario» del Ministerio Fiscal y, en la segunda hipótesis, es parte que pretende el resarcimiento, la reparación la indemnización e incluso la restitución de la cosa sustraída en nombre y en beneficio propio y/o de sus representados o, mejor aún, sustituidos.

La prevalencia y la intensidad del asociacionismo moderno justifica, en primer lugar, el análisis cualitativo y cuantitativo del interés propio e indiferenciado del colectivo en cuestión y, en cuanto tiene o puede tener una incidencia procesal, se requiere la aplicación del estatuto propio de las partes

indicadas. La infracción, acción u omisión dolosa o culposa (art. 1 CP) producida contra las personas, bienes, derechos o intereses no se confunde ni se corresponde, necesariamente, en el proceso penal, con la lesión, daño o perjuicio experimentado y determina, a su vez la legitimación, constitución y participación procesal del actor civil.

Los diferentes tipos de interés que, en el proceso penal, se conjugan y que afectan al Estado, a la sociedad y a los ciudadanos, individual o colectivamente considerados, no pueden ni deben suponer la ruptura del equilibrio de los medios de ataque y defensa de las partes y el principio de igualdad (art. 14 CE). como valor superior del Ordenamiento constitucional, es absolutamente compatible con el principio técnico-jurídico de la acusación formal o mixta de nuestro régimen procesal penal, principio que reclama una adecuada representación y defensa formal y material de las partes procesales.

CRONICA DE UNA INAUGURACION

Por José FERNÁNDEZ REVUELTA



La asistencia es numerosa y los saludos cordiales: que esto ha quedado muy bien, magnífico el salón, estupendos los despachos y la biblioteca, todo de dulce; un lleno fuera de lo normal y la Junta de Gobierno todos muy bien sentados, con chaqueta y corbata, la megafonía casi buena, muy bien el aire acondicionado, los asientos cómodos (¿se prohíbe fumar o se colocan ceniceros?), y las cifras más sonantes que contantes, ya se pagará, somos gente solvente y mientras exista la hipoteca y la letra de cambio, todo resuelto, y esta inauguración es un acto íntimo entre nosotros, con un vinillo al final, ambiente relajado, y debemos concienciarnos que ésta es la casa de todos y hay que sacarle rendimiento al máximo, —¿un pequeño bar?— de momento solo máquina de café, y a comprar más libros y ordenadores, para estar al día, y muchas gracias a todos los que han dedicado a la instalación su tiempo y su esfuerzo, —también se jugará al ajedrez, ¿por qué no?, pero no debemos correr el riesgo de infrautilizar tan magníficas instalaciones, y se organizará un acto oficial, vendrá algún señor de Madrid y las Autoridades locales; y una tímida voz que se alza preguntando si se va a bendecir, y, en ese momento, estalla la tormenta, la gota fría, el coche bomba, las fallas de Valencia, el Cristo de Dalías y las salvas de ordenanza; ¡de eso ni hablar!, —surgen, al fondo, voces juveniles—, uno dice que la Justicia se administra en nombre de Dios y rápidamente se le rectifica, es en nombre del Pueblo; otro opina que es en nombre del Rey; esto es un Estado aconfesional y nada de bendiciones, uno recalca que le están privando de su libertad al impedirle bendecir y eso —dice— es «antiprostitucional»; y lo tradicional es bendecir, siempre se ha hecho, también hay misa en Santa Teresa, a la que van quince o veinte, voluntariamente, y luego al vino van trescientos y todos se respetan y cada uno hace lo que le parece bien; otros se quejan de la existencia de muchos «meapilas», y por mí que lo bendigan —otra versión— pero no como un acto institucional del Colegio, que estamos olvidando la Constitución; otra voz opina, como mínimo, someterlo a votación, y muchos directivos capeando el temporal —las elecciones encima— y otros que se indignan, y la idea feliz de quien pregunta de qué religión serán los que ofician la bendición y otro opina que el que quiera bendición vaya a misa ese día, y, mientras, los ánimos cada vez más exaltados, y como se trata de un acto religioso y hay libertad de expresión y de cultos y, tradicionalmente, se hace así, pues que lo bendigan y que vayan los que quieran, que al fin y al cabo la bendición es una manifestación tradicional de ese elemento de la cultura popular que es la Religión, y que lo hagan con agua del «cañillo» de la Puerta Purchena, y que a quién Dios se la dé, San Pedro se la bendiga y al final ¿qué?, pues que para más detalles debe consultarse la cinta grabada porque éste lo ha contado —aunque con ironía— tal como lo vió y lo oyó.

FLEXIBILIDAD EN LA APLICACION DE LA NORMA

EL CODIGO CIVIL Y EL REGLAMENTO HIPOTECARIO



Por Emilio ESTEBAN HANZA

provincia— consigna en el instrumento público la transmisión gratuita proindivisa, **sin especificar la cuota matemática.**

Como los inmuebles en cuestión radicaban en distintas Comunidades Autónomas, las adquirentes fueron presentando la escritura de donación en los Registros de la Propiedad de la respectiva ubicación, y fueron encontrando la aquiescencia del Registrador de turno, produciéndose los asientos de inscripción subsiguientes en los libros, sin obstaculizar ningún principio registral y en pleno juego del principio de rogación.

Empero el titular de la última oficina registral aprecia de principio una dificultad jurídica hipotecaria que le hace dudar de la ortodoxia del pretendido asiento de inscripción.

Se trata del artículo 54 del Reglamento Hipotecario que reza así: «Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente».

El Código Civil, no obstante, en su artículo 393, párrafo 2º presume que, salvo que se demuestre lo contrario, todas las partes indivisas en una comunidad son iguales.

El texto literal del precepto, es del siguiente tenor: «Se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad». (2)

No hace falta insistir en que ambos preceptos se contradicen o, al menos, difieren sustancialmente.

Por ello hablábamos al principio de la Ley general y la especial y su forma de aplicación.

Si atendemos pues sólo a la figura jurídica de la comunidad del Código Civil, sin ninguna duda hay que resolver hipotecariamente el tema planteado inscribiendo también la totalidad de la última finca a favor de las cuatro hermanas, a razón de una cuarta parte —como se había hecho con las anteriores— indivisa a cada una de las titu-

lares. Por contra, si nos ceñimos al precepto del Reglamento Hipotecario, negaremos el acceso tabular por no constar «la porción real de cada condueño con datos matemáticos».

A nuestro entender y, sabido que no hay ningún otro cotitular de los inmuebles porque figuraba transmitida la totalidad de los mismos, aunque, —repetimos sin especificación matemática de las cuotas ideales entre las cuatro donatarias, fue una exégesis progresista, innovadora y acertada de los registradores inscribir los inmuebles en la titularidad de cuartas partes indivisas, a favor de las cuatro hijas adquirentes, como terminó haciendo el último de los registradores requerido ad hoc, en un esfuerzo hermenéutico y de generosidad y coherencia. (3)

No se nos escapa que la posición contraria o denegatoria sería muy legal, aún más legalista por la contundencia del artículo 54 del Reglamento, el principio de primacía de lo especial, la consideración de que la determinación de la cuota es cuasi-equivalente a la declaración de derechos, vedada al registrador, y la realidad emanada incluso del artículo 393 del Código Civil de que la fijación de cuotas iguales es una presunción iuris tantum y no iuris et de iure; lo que implica, teóricamente, la posibilidad de resultar posteriormente una donataria —¿tercero?— acreditando, por otros medios, la porcentualidad de una cuota mayor, que no se había consignado en la abstracción del instrumento notarial. En esta tesis y con estas solas consideraciones se hacía pues aconsejable la denegación del asiento registral y exigencia de escritura de rectificación o aclaración.

Sin embargo, reiteramos, esta medida rigurosamente legalista, causaría retrasos, gastos y perjuicios a las titulares; detrimentos un tanto innecesarios cuando, aparte la cierta ayuda hermenéutica distinta que, en nuestro caso, presta el artículo 393 del Código Civil, ya citado, no hubo tampoco reserva alguna de porciones o derechos por la donante que transmite integralmente, prestaron su asentimiento verbal al asiento tabular en la forma y cuantía practicada las cuatro donatarias, y no provoca, por ello, realmente

Generalia specialia non derogat. La norma reguladora de materias especiales, supuestos singulares y casos excepcionales, prevalece, según el principio acabado de referir, sobre la norma general y común cuando se afectan y disciplinan aquellas realidades jurídicas excepcionales y típicas.

Así se viene pronunciando la doctrina y jurisprudencia, sin demasiadas objeciones o disconformidades. (1)

Sin embargo, estimamos que el Derecho, como norma agendi, no debe ser sólo el mínimo ético necesario para la convivencia social de los hombres, sino que, en muchos supuestos, debe procurar, a la vez, la agilidad y no el retraso y el entorpecimiento. Y, si aplicamos con rigor inexorable e inmisericorde la norma, podemos apartarnos de la equidad y que se nos haga visible y patente, avergonzándonos un tanto, el principio del «summus ius summa iniuria».

Hacemos alusión a ello a propósito de un caso jurídico conocido en archivo público. Se trata de una donante que otorga escritura de donación a favor de sus cuatro hijas respecto de cuatro fincas en todos cuyos inmuebles les transfiere a todas la copropiedad.

El Sr. fedatario otorgante —con oficio fuera del ámbito geográfico de nuestra

la inscripción perjuicio de tercero, agilizándose, a la vez, el tráfico jurídico, y reforzando —con tal postura de acceso registral— en cierto modo el aforismo «verba sunt efecta sunt acipienda». Si hay duda se está por-

que produzca efecto lo dicho.

No pronunciamos pues por la audacia, también en el derecho, cuando encuentre algunos importantes y atendibles basamentos

jurídicos y pragmáticos.

En cualquier caso nos parece un supuesto susceptible de análisis y debate jurídicos.

(1) «Unius inclusio alterius exclusio». —Toda excepción— al Derecho Común debe limitarse al objeto para el que se haya establecido.

(2) Dice MANRESA: «La presunción legal de igualdad en las respectivas participaciones conviene asimismo no sólo para fijar la cuota que pudieramos llamar expectante, y sólo únicamente cierta y efectiva el día de la división de la cosa sino para que en su oportunidad los bienes se partan con arreglo a un criterio de antemano establecido en la Ley, y que, a no existir prueba que lo contrarie, es **absoluto e invariable**». Ob. *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo III pag. 408.

(3) CHICO Y ORTIZ, comentando la comunidad —

copropiedad en el orden hipotecario, advierte la imposibilidad de acceso registral, por falta de personalidad jurídica. Y, añade, aludiendo al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, que «es cierto que dicho artículo —54— no responde más que a la idea civil de la comunidad romana, que acepta nuestro Código al determinar en el artículo 392 del mismo Código que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas. Igualmente el artículo 393 del mismo Código Civil establece en su segundo párrafo que se presumirán iguales...». «De ello —sigue diciendo Chico— se deduce la existencia de una comunidad romana o por cuotas». Ob. «Estudios sobre Derecho Hipotecario» Tomo I pag. 519.

A continuación cita la resolución de la Dirección Ge-

neral de los Registros y del Notariado de 26-12-46, expresiva de «la figura de dominio solidario constituye una relación jurídica sin entronque en nuestro ordenamiento legal, pero no obstante es adjudicada e inscrita una finca con carácter solidario a favor de dos cotitulares». Ob. citada pag. 522.

Es supuesto distinto al que estudiamos, pero, en todo caso, hay inscripción de inmueble a favor de dos titulares sin determinación de cuotas aritméticas (precisamente por ser dominio solidario), y se ha entroncado o relacionado, aunque sea levemente, en el comentario que reseñamos, el artículo 54 del Reglamento hipotecario con el artículo 393 del Código Civil.

ENTREVISTA

GUSTAVO VILLAPALOS

Se ha celebrado el segundo Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería. El temario ha sido rico y variado y con densidad en sus contenidos, sin poder faltar la materia jurídica; todo ello a cargo de un profesorado de élite.

Sala de Togas, el boletín-Revista de los Abogados almerienses, no podía permanecer al margen de esta actividad cultural y científica y quiere ofrecer a sus lectores, los entresijos de los cursos, obtenidos de buena fuente, y nada mejor para ello que las palabras del Rector Magnífico, Don Gustavo Villapalos.

S.T. ¿Ha cubierto sus previsiones el desarrollo de los Cursos en Almería?

Básicamente sí. Estamos satisfechos del nivel alcanzado por estos cursos y de la forma en que se han desarrollado. No obstante no vamos a dormirnos en los laureles, puesto que queremos mejorarlos y para ello estamos trabajando ya.

S.T. ¿Se consolida Almería definitivamente como Universidad de Verano en los Cursos de la Complutense?. En caso afirmativo, ¿permanecerán idénticos o se modificarán cualitativa o cuantitativamente en el futuro?

Sí, Claro que se consolidan. Creo que los Cursos de Almería son el complemento perfecto a los que se desarrollan en El Escorial que están rozando la saturación. Por ello vamos a tratar de aumentar el número de los cursos que se celebran aquí, porque la sede de El Escorial no tiene capacidad física de albergar tantos cursos. Si no lo es ya, convertiremos a Almería en un acogedor hogar cultural del mundo.

S.T. ¿Cómo respondieron las autoridades, Instituciones y pueblo de Almería, primeramente a la iniciativa, y después, al desenvolvimiento de los cursos?

De las autoridades, instituciones y pueblo de Almería no podemos sino estar agradecidos porque desde el primer momento dispensaron una gran acogida al proyecto de llevar allí una parte de la programación de nuestros Cursos de Verano. Esta buena acogida es una de las causas por las que vamos a potenciar esta sede aumentando el número de los cursos que se realicen en Almería.



Gustavo Villapalos, Rector de la Universidad Complutense, en los cursos de Aguadulce

S.T. ¿Qué opiniones críticas ha recibido de los organismos y entidades públicas o privadas y del alumnado en torno a los Cursos de Almería?

Críticas siempre las hay y es bueno que las haya. Pero éstas se han referido a aspectos puntuales, nunca a temas generales, por lo que yo creo que podemos estar satisfechos.

S.T. Señor Rector, yo he participado en el curso del «Contexto familiar e intervención terapéutica». El profesorado, en su mayoría, fue de un altísimo nivel: los españoles Ríos González y Paniker, los italianos Angelo y Luigi Onnis y el americano Carlos Sluzki. ¿Es fácil la selección, la disponibilidad y el reclutamiento de tan alto número y categoría de los profesores que componen los cuadros de estos cursos?

No, de fácil no tiene nada. Tenga en cuenta que detrás de los Cursos de Verano hay un equipo de personas muy competente que ya desde el mes de Septiembre comienzan a preparar la próxima edición de los Cursos. Esta es la única forma de poder tener a los mejores especialistas en cada materia.

S.T. Según tengo entendido la línea de los Cursos de El Escorial y Almería parece que no concuerda con la antigua tendencia de internacionalización de la Universidad de verano. ¿Hacia qué orientación irá Almería a este respecto?

Desde que pusimos en marcha los Cursos de Verano, nos marcamos unas metas claras e irrenunciables. Estos propósitos podrían resumirse en: rigor científico a la hora de programar tanto la temática de los cursos como las personas que han de participar en ellos y por último internacionalidad, entendiendo ésta como un deseo de llegar hasta donde nos fuera posible, realizando cursos fuera de España. Hasta ahora creo que hemos cumplido con estos objetivos.

S.T. D. Gustavo, díganos, en un esfuerzo de síntesis, las ventajas de esos cursos que organiza la Complutense, para la sociedad en general y para los cursillistas asistentes.

Yo siempre he dicho que los Cursos de Verano tienen una gran ventaja con respecto a la Universidad tradicional. En los Cursos de Verano podemos elegir los temas a tratar, las personas idóneas para tratarlos y

el número de alumnos aconsejable —tanto cualitativa como cuantitativamente— para asistir a clase. Si pudiéramos hacer lo mismo en la Universidad de invierno, seguro que mejoraría ostensiblemente la calidad de la enseñanza. Por último subrayar también que los Cursos de Verano son un fenómeno español que no tiene parangón fuera de nuestro país y que ha levantado no pocas expectativas. En la mesa de mi despacho tengo invitaciones de Universidades tan prestigiosas como Harvard para llevar a Cabo Cursos de Verano en su campus. Este tipo de propuestas nos las han hecho también Universidades Latinoamericanas, por lo que es casi seguro que el próximo año haya Cursos de Verano de la Universidad Complutense en América.

S.T. Rector Magnífico, Roquetas, sede de celebración de los cursos almerienses, le ha dedicado una calle en reconocimiento a su labor por nuestra provincia. ¿Qué ha representado para Vd. ese galardón?

No voy a negar que es una gran satisfacción, máxime teniendo en cuenta que en Almería están mis raíces familiares. No obstante tengo muy claro que es un galardón al recto de la Universidad Complutense, más que a Gustavo Villalpalos.

S.T. Perdona ahora esta intromisión. Parece ser que los Cursos de la Complutense en Moscú, recientemente celebrados, no se vieron coronados por el éxito, y aún bordearon el fracaso. ¿Exige ello una reconsideración de los contenidos y métodos de cara a la idiosincrasia del pueblo ruso?

Exige la autocritica por nuestra parte para que problemas como los surgidos en estos Cursos no vuelvan a producirse. Creo que fuimos víctimas de la convulsa situación que vivía en esos momentos la URSS y que desembocó semanas más tarde en el ya famoso golpe de Estado de Agosto. No obstante y reconociendo los errores cometidos debo decir que la polvareda que levantó el curso sobre la transición española impidió ver la normalidad y el interés con que se celebraron algunos de los cursos que se programaron en Moscú.

S.T. ¿Es cierto que las autoridades soviéticas intentaron censurar y limitar los contenidos de los programas de los cursos propuestos por la Complutense? y ¿es verdad asimismo que seleccionaron el alumnado bajo medidas discriminatorias?

Creo que todo esto es ya conocido por las informaciones aparecidas en los medios de comunicación social de esos días. Efectivamente no puede decirse que la actitud de las autoridades soviéticas fuera de colaboración para con la organización de los cursos. Detectamos múltiples irregularidades

que incluían censuras a la hora de la selección de alumnos e incluso, en algunos casos, el cobro de cantidades no autorizadas por nosotros.

S.T. ¿Cual fue la respuesta de la Complutense a las autoridades y responsables soviéticos tras la constatación?

La respuesta por parte de la Universidad Complutense fue la única que cabía dar. Durante los dos días que duró mi estancia en Moscú presenté nuestras quejas a las autoridades soviéticas, entre otros a Guenadi Yanaev, que luego sería el principal responsable del golpe de Estado de Agosto. Evidentemente no nos hicieron ningún caso y la experiencia que sacamos fue de que aquella situación de absoluto descontrol y caos no podía mantenerse por mucho tiempo.

S.T. Y, habiendo aludido a las Repúblicas soviéticas, permítanos que abordemos ahora un campo de rabiosa actualidad política, en el que Vd., como ciudadano, no puede permanecer ajeno, amén de que Vd. ha mantenido anteriores entrevistas o contactos personales con Mijail Gorbachov, ¿que piensa del golpe de estado y causas de provocación? ¿Y de la postura adoptada antes, durante y después por Gorbachov?

Creo que se trató de un golpe de Estado anunciado y que no podía pillar a nadie por sorpresa. La situación de la URSS estaba abonada a una intentona golpista y sólo los incomprensibles errores de sus promotores y la evidente división en el seno del ejército soviético evitaron, afortunadamente, el éxito del golpe. En cuanto a la actuación de Mijail Gorbachov creo que esta intentona le ha animado a acelerar unas reformas que el ciudadano soviético juzgaba demasiado lentas y le ha servido para retomar la iniciativa de los acontecimientos después de unos días —los posteriores al golpe— en los que parecía faltar de reflejos. En cualquier caso creo que se trata de una personalidad de gran talla política y su trayectoria desde el golpe de Estado así lo demuestra.

S.T. ¿Qué posturas airoas tiene la nación soviética de cara al futuro; en relación a sí misma, a los objetivos europeos y al concierto mundial?

Es difícil responder a esa pregunta sin estar viviendo el día a día de la URSS. No obstante creo que hoy por hoy tienen dos grandes problemas a los que enfrentarse. Por un lado han de hacer frente a una depauperada situación económica que les permita abastecerse de productos básicos y acomodarse a una economía de mercado. Por otra parte tienen ante sí el reto de frenar la creciente disgregación interna que viven cada una de las repúblicas que formaron la URSS. Son dos problemas importantes cuya solución ha

de pasar por una ayuda generosa y sin reservas de Estados Unidos y Europa Occidental.

S.T. ¿Cómo ha de manifestarse Europa, y el mundo en orden a la recuperación de este país y al avance de la perestroika?

Pienso que Europa ha de ser consciente de lo que se juega en el envite de los profundos cambios habidos en los países socialistas. Las consecuencias van a hacer variar sustancialmente los objetivos del resto del mundo. Del talante y de la amplitud de miras con que el bloque occidental aborde estos cambios va a depender que en un futuro vivamos en un mundo más justo, más civilizado y más humano. Por lo visto hasta ahora, no hay demasiados indicios para el optimismo. La actitud cicatera de EE.UU. y de Europa a la hora de apoyar (ayudar) las transiciones de los países socialistas a regímenes de corte occidental, ha facilitado el trabajo de los golpistas en la URSS. Esperemos que este incidente, afortunadamente ya superado, abra los ojos a los dirigentes del mundo occidental y varíe su actitud.



S.T. Tras el inciso sobre política, surgido por los cursos de la Complutense en el área soviética, continuemos con los planes de «su» Universidad en el ámbito internacional. ¿Confía Vd. en el éxito de implantación de la Universidad de verano en los pueblos iberoamericanos?

Vamos a intentarlo por muchas razones, aunque ya son bastantes los alumnos que nos visitan latinoamericanos tanto en la sede de El Escorial como en los de Almería. De todos modos, para el próximo año estamos

preparando un amplio abanico de cursos que se celebrarán en Argentina, México, Uruguay y posiblemente, Costa Rica.

S.T. Aparte la colaboración que le viene prestando alguna entidad bancaria ¿recibe la Complutense estímulo oficial y apoyo material, especialmente de cara a estos cursos en América?

Recibimos una colaboración muy generosa del Banco Central y a ella nos ceñimos tanto en la sede de El Escorial como en la de Almería.

S.T. Hablamos ahora al catedrático de Derecho. ¿Qué representa el Derecho en la sociedad occidental actual? ¿Qué consideración o nivel social tiene el jurista (profesor o profesional libre) en España?

Sin, duda, el Derecho tiene un muy importante papel en la actualidad, desde luego superior al que ha desempeñado en épocas históricas anteriores. En la sociedad occidental actual, el Derecho es un elemento conformador del Estado; así, se habla del Estado del Derecho. Y de esta idea central podemos extraer otras: el Derecho, en la conciencia de la comunidad occidental es o al menos debe ser garantía de las libertades públicas y derechos individuales (Derecho

constitucional, civil y penal), debe posibilitar la convivencia pacífica internacional (Derecho internacional), etc.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, considero que la apreciación social del jurista en España es, en términos generales, buena. Sin embargo, no lo es, tanto como sería deseable, y quizá una de las razones más importantes sea la falta de medios económicos que sobre todo para ciertos juristas (catedráticos, administración de justicia) se hace sentir con fuerza.

S.T. Como enseñante del derecho, resáltenos una idea o un consejo para los juristas y estudiantes de leyes.

Es difícil dar un consejo que sea provechoso tanto para juristas como para estudiantes, pero quizá se podría proporcionar éste: la profundización en las fuentes históricas del Derecho, es decir, el estudio del rico y variado conjunto de instituciones que a lo largo de la Historia se han venido configurando desde el enorme monumento jurídico que es el Derecho Romano, hasta la actualidad, porque el Derecho que ahora existe no surge de la nada; muy al contrario, es el resultado de una evolución lógica a lo largo de los siglos que, en la medida que se conozca y sea comprendida, hará posible

entender y aplicar más certeramente el Derecho actual.

S.T. Me dirijo, para terminar, al Rector del Centro genuino y punta de lanza de la cultura. ¿Cree Vd. en el posible ensamblaje de las culturas de Oriente y Occidente? ¿Sería provechoso e integrador para el mundo, o piensa que el proceso de complementación resultaría aniquilador de una de esas culturas?

Francamente no creo mucho en el ensamblaje de dos culturas tan ricas, tan complejas y tan distintas como la de Oriente y Occidente. Soy más bien partidario de una colaboración desde el respeto mutuo que enriquecería a ambas partes aunque no me haga muchas ilusiones de que esto sea posible dadas las enormes desigualdades del mundo actual.

Muchas gracias, Sr. Villapalos, en nombre de Sala de Togas, y queda usted invitado y, aún conminado, para futura participación en nuestra Revista, que quiere verse honrada con algún trabajo especial del Rector Magnífico de la Complutense.

Emilio ESTEBAN HANZA

(Nota: La presente entrevista se efectuó en Septiembre de 1991)

NOTICIAS

INCAPACIDAD

CONVENIO DE INCAPACIDAD PROFESIONAL TRANSITORIA CON LA MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LA ABOGACIA

El Colegio de Abogados ha firmado un Convenio Colectivo de Incapacidad Profesional Transitoria con la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía actualmente en vigor que tiene el siguiente contenido:

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- AMBITO FUNCIONAL.- El Colegio concierne con la Mutualidad un Convenio Colectivo de Incapacidad Profesional Transitoria, que se regirá por estas condiciones Generales y, en todo aquello que no sea objeto de pacto expreso en las mismas, por los Estatutos y Reglamentos de las demás prestaciones de la Mutualidad.

SEGUNDA.- AMBITO TEMPORAL.- El Convenio tomará efectos con la firma del presente documento por ambas partes y abono de la primera cuota anual por los beneficiarios, y permanecerá en vigor hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Prorrogándose automáticamente, a su vencimiento, por años naturales si al menos con un mes de antelación no se denuncia por alguna de las partes.

TERCERA.- AMBITO PERSONAL.- Tendrán la condición de beneficiarios de este Convenio, todos los letrados domiciliados en el ámbito territorial del Colegio, colegiados ejercientes y que figuren inscritos en el Convenio con arreglo a las normas que fije cada colegio.

En relación con el párrafo anterior, se confeccionará una relación de beneficiarios, que firmada por ambas partes, se añadirá como anexo al presente documento.



CUARTA.- CUOTAS.- Las cuotas para la financiación de esta prestación tendrán carácter anual e indivisible.

QUINTA.- PRESTACIONES.- En caso de incapacidad total, o temporal o transitoria, para el ejercicio profesional de la Abogacía, sobrevenida a consecuencia de enfermedad o accidente, el beneficiario percibirá un auxilio o indemnización diario en la cuantía mínima de 1.500.- Ptas, en tanto perdure la situación de incapacidad para el ejercicio profesional, con las limitaciones siguientes:

Para tener derecho al percibo del auxilio o indemnización diaria es necesario:

1.- Que el abogado-beneficiario comunique al Colegio la enfermedad o accidente producido y que la misma se haya contraído o haya sobrevenido con posterioridad a su afiliación al Convenio.

2.- Que por el Colegio se dictamine que la enfermedad, estado morbooso o accidente padecido por el beneficiario, incapacita totalmente al mismo para el ejercicio de la abogacía, la situación de baja no devengará indemnización alguna.

3.- Que la situación de incapacidad total supere una duración de 15 días contados desde la comunicación al Colegio de la enfermedad o accidente. A estos efectos, si como consecuencia de una misma enfermedad, estado morbooso o accidente se derivaran varios periodos de incapacidad, se computarán como uno solo.

En caso de parto, la beneficiaria devengará el auxilio correspondiente a 15 días, es decir, 22.500.- Ptas.

No se adquirirá derecho al percibo de auxilio o indemnización diario, o cesará el mismo en los supuestos siguientes:

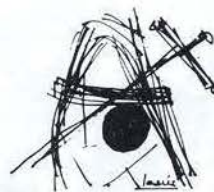
a) Cuando la enfermedad o accidente no incapacite totalmente para el ejercicio de la Abogacía o se haya contraído o haya sobrevenido con anterioridad a su afiliación como beneficiario del Convenio.

b) Durante los primeros quince días de incapacidad, contados a partir de la comunicación al Colegio de la enfermedad o accidente.

c) Si el abogado-beneficiario no autoriza o dificulta la realización de los reconocimientos, exámenes o pruebas que estime conveniente realizar el Colegio o la Mutualidad, o tratase de alterar el resultado de los mismos.

d) Si se comprobase que la incapacidad tiene carácter permanente, irreversible y definitivo.

e) Cuando la situación de incapacidad supere los 365 días contados desde la comunicación de la enfermedad o accidente al Colegio. A estos efectos, si como consecuencia de una misma enfermedad, estado morbooso o accidente, se derivaran varios periodos de incapacidad, se computarán todos ellos como uno solo, abonándose el auxilio como máximo durante 350 días.



SEXTA.- PERIODO DE CARENCIA.- El derecho a la indemnización se devengará a partir del día dieciséis desde que por el mutualista se notificó al Colegio la situación de baja, y se abonará por un máximo de 350 días.

SEPTIMA.- PAGO DE LAS PRESTACIONES.- Los auxilios o indemnizaciones que se devenguen serán satisfechos al abogado-beneficiario por la Mutualidad, por mensualidades vencidas.

A tal fin, mensualmente, el Colegio señalará a la Mutualidad los beneficiarios que deben percibir la indemnización, indicando los días que durante el citado mes han permanecido en la situación de incapacidad.

OCTAVA.- FINANCIACION.- La aportación de fondos para la financiación de esta

prestación se realizará de la forma siguiente:

1.- Por la mutualidad, se consignarán a este fin, en sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, la cantidad de 1.000 ptas. por beneficiario del Convenio que tenga además la condición de mutualista.

2.- Por los beneficiarios del Convenio, se satisfará anualmente, por anticipado, una cuota de 1.500 Ptas. Si el beneficiario no tiene la condición de mutualista deberá asumir a su cargo, la aportación realizada por la Mutualidad para sus asociados, por lo que la cuota anual se elevará a 2.500 ptas.

3.- Por el Colegio, la cantidad necesaria para cubrir el coste total de la prestación, que podrá asumir con cargo a sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, o repercutir, total o parcialmente, entre sus colegiados, en la forma que se acuerde en cada caso.

Excepcionalmente, si el periodo inicial de vigencia del Convenio fuese inferior a un año, la aportación de la Mutualidad y la cuota de los beneficiarios se reducirá proporcionalmente a la duración de dicho periodo.



NOVENA.- DETERMINACION DE RESULTADOS.- Para determinar el resultado anual del Convenio se formulará una cuenta. En el HABER de la misma figurarán como partidas: 1º, el importe de las aportaciones de la Mutualidad en los términos señalados en la condición general octava; 2º, el importe total de las cuotas abonadas por los beneficiarios; 3º, las cantidades entregadas por el Colegio a cuenta de su aportación.

En el DEBE de la misma, figurará el importe total de los auxilios o indemnizaciones abonados durante el año.

El saldo de esta cuenta determinará el resultado del ejercicio. Si es positivo, por la Mutualidad se reintegrará al Colegio el importe del mismo y si fuese negativo, el Colegio abonará a la Mutualidad la cantidad necesaria para compensar el resultado obtenido.

DECIMA.- ORGANO DE ADMINISTRACION DEL CONVENIO.- Corresponde al Colegio decidir los criterios y procedimientos de control de la incapacidad para el ejercicio profesional, reconocimiento, duración de las incapacidades y consecuentemente, de los auxilios o indemnizaciones que deben abonarse, interpretando y previniendo sobre

las dudas u omisiones, conjuntamente con la Mutualidad, que se presenten en la aplicación del presente convenio.

UNDECIMA.- COMPATIBILIDAD.- Se

declara expresamente la compatibilidad de los auxilios o indemnizaciones derivados del Convenio con cualquier otro que individualmente tuvieran concertados los beneficiarios con la Mutualidad o al margen de la misma.

Nombramientos



15 de Octubre de 1991. Abelardo Campra Leseduarte, Mª Remedios Gómez Fresneda, Purificación Robles Cortés, Decano, Maravillas Blázquez Cintas, Francisco D. Lirola Acién, Francisco J. Galindo Berruezo.



4 de Noviembre de 1991. Enrique Navarro Gall, Inmaculada Sánchez Blasco, Mónica Luisa Berjon Arias Camisón, Decano, Mª Teresa Casas Moya y Francisco José Caparros Visiedo.

AL COMPAÑERO QUE NOS HA DEJADO

(D. Diego Blesa Rodríguez)

El día 27 de Octubre pasado, tras una penosa enfermedad que lo ha tenido postrado en cama durante más de diez meses, fallecía en Huércal-Overa un compañero entrañable de esta no menos entrañable profesión del mundo del Derecho al que pertenecemos. Vivió dedicado a la abogacía hasta el último momento y, a pesar de su edad, contaba con 81 años, estaba lleno de ganas de vivir, ponía todas sus fuerzas al servicio de los muchos asuntos que aún llenaban su Despacho, y estaba dedicado en cuerpo y alma a defender los postulados de la justicia a la que sirvió y amó hasta el último aliento. Porque a **D. Dieglo Blesa Rodríguez**, que murió con las botas puestas, le alcanzó la enfermedad que no perdona cuando recién terminaba de rendir el postrero tributo a su profesión en una asistencia a detenidos.

Por eso, los que le hemos conocido y tratado de cerca, los que hemos seguido a su lado las alegrías y sinsabores de nuestra andadura legal, los que hemos aprendido su casta de hombre de bien por la enseñanza constante de sus profundos conocimientos en el campo de la Ley y de la Justicia, queremos manifestarte aquí, en nuestra Revista, la consideración y respeto que le debemos en su recuerdo, a su cariño y buenas maneras para con sus compañeros y amigos, a la enorme deuda que tenemos contraída para con su persona, que quisiéramos trasladar a las nuevas generaciones como ejemplo constante que nos defienda y aliente para esa lucha infinita a la que nos obliga la militancia de nuestra profesión.

Descanse en paz nuestro compañero y amigo **Diego**, y que sepa que no nos olvidamos de su reivindicación frustrada de decir aquí, en su último adiós, que él era el abogado en ejercicio más antiguo del Colegio de Almería, y que, sólo un defecto de control de colegiación, le privó de que se le rindiera el homenaje de las bodas de oro, al que tenía derecho. Aunque ese Homenaje, amigo Diego, y de una manera honorífica, te lo brindamos para tu última morada todos tus compañeros de Almería.

Rafael LOZANO TERUEL
Abogado



CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Vicepresidente
Madrid, 30 de Mayo de 1991

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Almería.
Mi querido amigo y Decano:

La reiterada y permanente insistencia de nuestro Presidente ante el Ministro de Justicia ha hecho posible que se haya celebrado una nueva reunión en el Ministerio, sobre el **Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita y Ayuda Legal**, en la que hemos podido constatar auténticos avances en el cumplimiento de los principios esenciales contenidos en el protocolo que se formalizó en el pasado año. Así se ha estudiado la cuantía de la consignación presupuestaria para 1992, determinada sobre los módulos de 25.000 pesetas por acto procesal de turno de oficio y 10.000 pesetas por asistencia al detenido.

Así mismo, en el borrador del texto que prepara el Ministerio, entre otros aspectos fundamentales del protocolo en su día firmado, se recogen la competencia de la Comisión a la que se atribuye la concesión o negativa de la solicitud de justicia gratuita; la función colegial de designación de Letrados; control de acceso al turno de oficio y sistema disciplinario.

Se ha reiterado, por parte del Ministerio, la decisión de que antes de finalizar el mes de Junio estará plenamente concluido el borrador del anteproyecto y se incluirá la previsión para el presupuesto de 1992, con suficiencia para asumir el pago del turno de oficio y asistencia al detenido en la cuantía de los módulos referidos.

Un fuerte abrazo.

Vicente FALOMIR PITARCH

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

El día 18 de Septiembre último tuvo lugar en la Sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada una Sesión Pública en homenaje al Excmo. Sr. Académico don Juan Linares Vilaseca, con intervención del Ilmo. Sr. Académico don Alfonso Labella Caballero. Asistió a dicho acto el Decano del Colegio Ramón Muñoz Sánchez.

El día 30 de Octubre último tuvo lugar el solemne Acto de Apertura del Año Académico 1991/1992 con arreglo al siguiente programa: Lectura del acuerdo de ingreso como Académico de Número del Excmo. Sr. Don LUIS PORTERO GARCIA; discurso del nuevo Académico bajo el título «La independencia de la Justicia como principio y realidad»; Imposición de Medalla, entrega de Título y recepción como Académico; contestación por el Excmo. Sr. Académico don Ramón Salgado Camacho; clausura del Acto por el Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia.

A este acto asistieron los Académicos c. Decano Ramón Muñoz Sánchez y Emilio Esteban Hanza.

El Consejo de Redacción de SALA DE TOGAS felicita al nuevo Académico Sr. Portero García.

La Junta de Gobierno de dicha Real Corporación ha quedado constituida recientemente de la siguiente forma:

Presidente.— Excmo. Sr. don Eduardo Roca Roca.

Vicepresidente.— Excmo. Sr. don Luis de Angulo Rodríguez

Vocal.— Ilmo. Sr. don Fermín Camacho Evangelista

Vocal.— Ilmo. Sr. don Alfonso Labella Caballero

Tesorero.— Ilmo. Sr. don Ricardo Ortega Carrillo de Albornoz

Secretario.— Ilmo. Sr. don Rafael Porras Arroyo

Sala de Togas felicita a los designados con el deseo de una fructífera labor al frente de dicha Real Corporación.

MUTUALIDAD

El día 29 de Junio pasado se celebró la Asamblea anual de la Mutualidad General de Previsión social de la Abogacía, a la que asistieron el Decano, Diputado primero y Tesorero.

ASAMBLEA DE DECANOS

El día 28 de Junio último se celebró Asamblea de Decanos de Colegios de Abogados, en la que se trataron cuestiones relacionadas con el Turno de Oficio y de Asis-

tencia al detenido y el proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El día 19 de Junio pasado visitaron Almería los vocales del Consejo General del Poder Judicial don Ignacio Sierra y don Antonio Marín. El Decano del Colegio se reunió con dichos vocales y les expuso la situación de la Administración de Justicia en la provincia, así como algunas de las disfunciones concretas que se vienen produciendo diariamente en el funcionamiento de los órganos judiciales.

IN MEMORIAN

El día 27 de Octubre de 1991 falleció en Huércal Overa, tras penosa y larga enfermedad, el Abogado Diego Blesa Rodríguez. Había ejercido la Abogacía incorporado al desaparecido Colegio de Huércal Overa y después de la desaparición de éste se incorporó al Colegio Provincial de Almería.

Sala de Togas y el Colegio de Abogados manifiestan su condolencia por la pérdida de este veterano compañero.

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

En recientes elecciones celebradas en el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España ha sido elegido miembro de dicho Consejo el Ilmo. Sr. don Jaime Morales Abad, Decano del I. Colegio de Procuradores de Almería, por la zona séptima.

Sala de Togas felicita cordialmente a nuestro querido compañero y le desea los mayores aciertos en el desempeño de dicho cargo.

ARANCEL DE PROCURADORES

El Real Decreto 1102/91, de 22 de Julio aprueba el Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales, que entró en vigor el día 1º de Septiembre de 1991.

MEDICINA FORENSE

Se han celebrado en Madrid, a partir del día 8 de Noviembre de 1991, las XV Jornadas Españolas de Medicina Forense.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

El Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar ha quedado instalado en dicha localidad el día 26 de Julio de 1991 en la calle Real. Comprende los municipios de Roquetas de Mar, Enix, Felix, Vicar y la Mojónera.

INFORMATICA Y DERECHO

Durante los días 28 a 31 de Octubre de

1991 ha tenido lugar en la Sede Colegial una demostración para conocimiento del procesador de textos LOCOSCRIPT en versión PC por la empresa FYLSA, S.A. A través del Colegio se ha conseguido una línea especial de crédito para la adquisición del equipo informático ofrecido a los colegiados con UNICAJA en Almería.

PUBLICIDAD

El artículo 24 del Estatuto General de la Abogacía Española de 1982 establece que se prohíbe a los Abogados el anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios. La sentencia de 10 de noviembre de 1987 de la Sala 4ª del Tribunal Supremo confirma la de la Sala de Palma de Mallorca, que a su vez desestima el recurso interpuesto contra la sanción del Colegio de Abogados de Palma de Mallorca que impuso a un colegiado la sanción de reprensión pública en el año 1981, por publicidad a través de anuncio radiofónico y en la prensa dando a conocer su actividad de Abogado con mensajes de autocalificación, exponentes de una conducta encaminada a captar clientes para su despacho de Abogado, en detrimento de la igualdad de oportunidades en que se deben ejercer las profesiones liberales y con evidente riesgo de modificar la libertad de elección de los posibles necesitados de asistencia de un Letrado español (la publicidad iba referida especialmente a captar clientes en una determinada colectividad de extranjeros residentes en Mallorca).

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La libre circulación de trabajadores entre España y Portugal y el resto de la Comunidad entrará en vigor el próximo día 1 de Enero.

La directiva, aprobada por los ministros encargados de política social en la CE, implica la libre circulación de trabajadores españoles hacia el resto de los países comunitarios y de éstos hacia España, con excepción por ahora de Luxemburgo.

ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

El Ministerio de Justicia ha concedido la Cruz Distinguida de 2ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort al compañero don Juan José Pérez Gómez.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Almería en el año 1940 y ha venido ejerciendo la Abogacía ininterrumpidamente hasta la fecha, en que continúa.

El Consejo de Redacción de SALA DE TOGAS felicita a don Juan José Pérez Gómez por esa merecida condecoración.



PEDRO ANTONIO TORRES ROLLÓN, nace en Olula del Río (1931). Cursa estudios de enseñanza media en el Instituto con matrícula de honor. Premio extraordinario en Examen de Estado con el número 1. Abogado de los Ilustres Colegios de Almería, Granada y Madrid. Doctor en Ciencias Políticas y Sociología; en Ciencias Económicas y Empresariales. Miembro Correspondiente del Instituto Español de Derecho procesal. Diplomado en Altos Estudios Internacionales. Ex Profesor de la Universidad de Madrid. Del Instituto Social Católico León XIII. Del Instituto de Cultura Hispánica. Cursa en la Escuela de Economía de Londres y en la Universidad Internacional de Luxemburgo Derecho y Economía Comparada. Premio extraordinario en sus Licenciaturas y Doctorados. Premio Nacional «Francisco Franco». Adscrito a la Comisión Internacional de Juristas. De la Federación Internacional de Derechos Humanos. Presidente de la Liga Española de Derechos del Hombre. Periodista, escribe más de dos mil artículos en prensa y radio. Como ensayista es autor de monografías jurídicas y políticas. Novelista. Accede tres años consecutivos a la final del premio Alfaguara con «La Mugre», «Obsceno Requién» y «El Clamor de las Harpías». Finalista del Premio Ateneo de Valladolid y del Café Colón de Almería. Entre sus trabajos jurídicos figuran «El Recurso de Inconstitucionalidad de las leyes en el Derecho comparado» «la letra de cambio y la convención de Ginebra» y «La letra de cambio y el cheque».

DERECHO Y AUTOR

Pedro Antonio TORRES ROLLÓN

CONCEPCION SOCIAL DE TOLSTOY

por Pedro A. de Torres Rollón
Presidente de la Liga Española de Derechos del Hombre.

¿Cuál es el estado de las concepciones sociales cuando escribe León Tolstoy su novela «Resurrección»? No es tópico decir que están en crisis. A lo menos, las que inspira la sociedad capitalista. El siglo XIX, asiste al crecimiento mastodóntico de la gran industria; la división del trabajo; en los alrededores de la fábrica que nace, se arremansa como una turbamulta la ola de proletarianización.

Hay miseria. El capital prolifera. Desde mediados de siglo, los desposeídos están en pie de guerra. En 1848 signa el momento de un amago de revolución. Pero la revolución está en las conciencias. Más que en la masa obrera, en el espíritu de los ideólogos y de los reformistas. Tolstoy, mira alrededor y percibe ese profundo sismo de la reforma que se augura. El mundo del entorno, va marcando los hitos de esa transformación tan honda y profunda. Europa, viene sufriendo los embates de varias revoluciones espirituales. A partir del Renacimiento —revolución cultural—, de la Reforma —revolución religiosa—, Revolución Francesa —de signo político—. ¿Y la del cuarto Estado? Es la revolución proletaria. Porque en cierto modo, la Revolución Francesa fue la de la burguesía frente a los estados clásicos: nobleza, alto clero. Ahora ha sucedido una ola de prosperidad: el comercio y la industria ha enriquecido a la clase burguesa. En los alrededores de la nueva revolución se encuentra el proletariado. Está en una crisis característica. Por de pronto, desarraigado de sus viejas creencias religiosas. Ya el hombre no está religado. La transcendencia se esfumó y en su lugar, es primata la mundanidad. En esta situación, no es extraño que se revisen los valores tradicionales vigentes. Se reprocha el estado social vigente, y la justicia que lo inspira. Las instituciones son, las de la clase dominante; la justicia, ampara sus

intereses. Es el momento, en que la infraestructura económica lo va a llenar todo: Religión, instituciones, sociales y políticas; el derecho, son la superestructura de esa sociedad capitalista. ¿Es el orden indefectible, absolutamente necesario, justo, hijo de la ley natural, concreción de la eterna, elemento indispensable de nuestra vida? No. Es condicionado. Depende de determinada estructura de la sociedad. Los ingredientes de esta sociedad capitalista, no son elementos necesarios, imprescindibles. Existen en razón de determinadas estructuras económicas. Son, por tanto, cambiantes.

El orden no es necesario, puesto que se asienta sobre instituciones que tienden a domar la clase sojuzgada que es la clase proletaria. Las creencias —decíamos— se han volatizado en el planteamiento de la nueva clase. Se han desarraigado las ideas religiosas. Toda la escuela clásica del Derecho, que asienta la ley en la ley natural, factura de la Eterna, se halla en profundo trance de revisión. Es —se opina— un instrumento de dominación, y nada más. Cuando varían las estructuras económicas, un nuevo orden habrá de amparar la situación que se establezca. En rigor, la historia es mudable. Aquí se inserta el augurio de Marx. Implacablemente, con gran acritud, enjuicia el orden económico y social capitalista. Que lleva en sí mismo el germen de su descomposición. Si el trabajo es integramente social, ¿es lícita la propiedad privada de los medios de producción? La respuesta es obvia. La propiedad social. Hay que derrocar ese Estado dominador. base y condición del predominio, de la hegemonía de la clase capitalista. La esencialidad de la vida humana, está en pugna flagrante con ese acervo de ideas y creencias en que se inspira la sociedad capitalista. Es incompatible, irreductiblemente incompatible, no susceptible de concordancia la vida del hombre, con la organización social y política del momento. con sus autoridades, sus leyes, sus ejércitos, sus tribunales, sus penas, su propiedad. ¿Son estos los fundamentos del orden social? Pues se ha-

ce preciso su descomposición. El Estado, institución cimera en que se vienen asentando las demás, es una obstrucción para el progreso y avance moral de la humanidad. Se apoya en la violencia; se basa en la violencia; y así, mantiene de una forma ineluctable, el estado de sojuzgamiento de las clases económicamente débiles. He aquí, el punto tangencial con que se enfrenta la nueva clase en ciernes. Se enfrenta con un Estado, cuya construcción es artificiosa, y sólo inspirada, en recluir al hombre en una situación de perpetua servidumbre. «El hombre nace libre, y sin embargo se encuentra rodeado, encadenado por todos sitios». Tesis de Rousseau. Primera muestra de los ligámenes, convencionalismos, ligaduras. Reivindicación de la naturaleza frente a tales construcciones artificiosas. El hombre, a través del Estado se ha convertido en un instrumento de dominación del hombre. Este es el subsuelo en donde se va a enraizar la filosofía social de León Tolstoy.

El advenimiento del reinado de la justicia es la panacea que se ofrece a las almas sensibles de las postrimerías del siglo. El humanitarismo, la filantropía y el altruismo, tienen una larga tradición filosófica. El iluminismo y la ilustración, como fenómenos filosóficos; el sentimiento cristiano de la vida. Pero este sentimiento, se ve soterrado, por las instituciones asfixiantes que crean. En la sociedad clásica, la clase militar, la casta de los sacerdotes, y la clase opulenta, han venido a constituir el entorno, en que se asfixia la libertad del hombre. Cristo repudia la casta sacerdotal judea. Y en su anuncio, no se profetiza una nueva casta sacerdotal que hubiera de sustituirla. Su mensaje iba dirigido a los oprimidos, a los pobres; el evangelio cristiano es evangelio de amor, de reinado, de justicia. Históricamente, el proletariado es su destinatario. Pero a lo largo de los siglos, la organización religiosa del tal credo, viene en cierto modo sustituyendo el pristino sentido del mensaje evangélico. Este fenómeno no es típico del cristianismo. El hombre, con capacidad asombrosa de invención y fabulación, crea sus dioses; y luego, en un estadio posterior, viene a ser la víctima propiciatoria de sus propias creaciones, sufriendo el ligamen de la casta religiosa que es siempre un motivo de opresión. A través de las instituciones de las noches negras medievales, vemos cómo el fenómeno es característico en lo que se refiere a la Religión Católica. Sus vinculaciones con el Imperio; su coexistencia y su tensión; son característicos.

Del mismo modo, sus urdimbres con la nobleza, la asimilación de bienes y su irrup-

ción en el mundo moderno, como una poderosa fuerza económica más. Tolstoy, quiere reconstruir un cristianismo primitivo, con la pureza del mensaje evangélico, y prescindiendo de las bases políticas y sociales en que se afianza la institución u organización religiosa de la época. Pretende, pues la defensa del hombre, y de un orden asentado en las bases de verdad humana, de verdad justa, no el mero nombre y apariencia. La filosofía de Tolstoy se va prodigando a lo largo de su vasta producción literaria. «Resurrección». es una cima de ese mundo creador. Pero no el único. «En qué consiste mi credo»; «El reino de Dios está en vosotros», constituye una de tantas pruebas de su genio. A través del arte, se llega a la propagación de las ideas. El fenómeno es sintomático del tiempo nuevo. Así, el escritor ruso lanza sus invectivas contra la sociedad en que vive. Es por esencia un revolucionario, en cuanto parte de la premisa, de que la vida social puede existir en otras condiciones, que las suministradas por la coyuntura de su tiempo. Frente al dogma de un orden, presente, inmutable, necesario, intachable, indefectible, sostiene la tesis contraria. ¿Cómo es la vida social que constituye el entorno de Tolstoy? Es irracional, inhumana, injusta, anticristiana. Propugna la disolución de ese mundo. aspira a configurar un orden nuevo. Y ese orden nuevo, ha de estar regido por la Ley de Cristo, la Ley del amor. Detesta la violencia, le repugna, aunque venga enmascarándose de imperio de la ley, de penas, de tribunales, de ejército y de policía. Aunque se revista de esos hombres, subyace la violencia y la injusticia bajo todas esas formas del orden en que se ve envuelto. Resulta, empero, curioso que al mismo tiempo, se va formando un mundo nuevo de los ideólogos, que aspiran a la disolución del orden vigente, partiendo de la conclusión de «que la crítica de la Religión ya está hecha en Alemania». Así Marx, resume el pensamiento, en el prólogo de la filosofía del Derecho de Hegel. No es original su concepción, pero está inspirada en la obra de Feurbach. Así concluyen, que la religión es el opio del pueblo. Por distintos caminos, se llega a la crítica del mundo nuevo. Tolstoy, la plantea en su terreno espiritual, de renovación cristiana. Marx y sus epígonos, sobre la base de la economicidad del materialismo, característico en la izquierda hegeliana. El problema de la violencia, al que Sorrel dedicaría prolijas reflexiones, para Tolstoy está insito, tanto en el individuo a través de sus opresiones, de sus delitos, como de la sociedad organizada, a través de sus tribunales, sus fuerzas de represión, sus pe-

nas. «No aplicar nunca la violencia, ni siquiera para resistir al mal», es tesis evangelista de Tolstoy. El mundo moderno se había llenado de odio y de violencia. El hombre fieramente atacaba al hombre. Lo que Hobbes prefiera, de guerra de todos contra todos, de la concepción del hombre, estaba convirtiéndose en una dura realidad del XIX. El orden individualista; el mundo optimo de Leibnitz en sus últimas consecuencias. La literatura rusa tiene un fomento claramente nihilista, en las postrimerías del siglo. Dostiewski es testigo excepcional de las cárceles rusas, y también Tolstoy se encuentra frente al fenómeno de la deportación. En Rusia, comienza en el siglo XVI. Cuando Iván el Terrible anexiona Siberia. Surge la pena colonizadora, coexistiendo ese efecto con el de medida política y de seguridad pública. La necesidad de poblar la Siberia. era tan grande, que no hubo otro remedio, sino tolerar todos los inconvenientes del sistema adoptado. Pedro el Grande y Catalina II llegaron a suprimir casi la deportación. Sin embargo, en los doctrinarios, no penetra la idea de los grandes monarcas. Era demasiado sencillo desvertebrar de la sociedad los elementos criminales mediante este sistema. Desde 1733 hasta 1829 se habían intentado métodos de perfeccionamiento de las colonias. La experiencia fue absolutamente desfavorable a la deportación. En 1835. Nicolás I mandó que se estudiara el problema de si convenía suprimir la deportación simple, conservando sólo la deportación con trabajo forzado. El Código Penal de 1845 conservó ambas formas. Un «ukas» del Emperador Nicolás II de 25 de Junio de 1900, abolió la pena de deportación, menos para algunos delitos, respetando también la deportación con trabajos forzados. La deportación, como pena y como seguridad pública. La mayor o menor restricción de los derechos y de un menor o mayor alejamiento de la comarca donde se deporta al condenado, son grados de la pena. El Código Penal de 1845 admitía la deportación en Siberia y la deportación en Transcaucasia. Antes de 1900 se distinguía en Rusia la deportación, pena infligida por el Juez, de la pronunciada como medida administrativa. La deportación administrativa tenía cuatro aspectos diferentes: la deportación con trabajos forzados y pérdida de todos los derechos; la deportación para convertirse en colono; el simple destierro. Las condiciones son duras.

**Unidos
para
servirle
mejor**



Unicaja
